

Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

**LAUDO ARBITRAL**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR TELEFONICA DEL PERÚ CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES CARLOS RUSKA MAGUIÑA, PRESIDENTE; ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN, ÁRBITRO; Y MARIO LINARES JARA, ÁRBITRO.**

Resolución N° 15

Lima, 3 de mayo del año 2013

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

El día 22 de septiembre de 2011, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A (en adelante, el DEMANDANTE o TELEFONICA) y el MINISTERIO DE DEFENSA (en adelante, el DEMANDADO o MINISTERIO) suscribieron el Contrato de Servicio N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL para la implementación de una data center, en virtud a una Adjudicación de menor cuantía N° 042-2011-MINDEF/VRD/DGGAD/DL (en adelante, CONTRATO).

En la cláusula Décimo Sexta del mencionado CONTRATO, se estableció que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del mismo, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable, mediante arbitraje de derecho.

**II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE**

El día 02 de julio de 2012, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) y con la presencia de los representantes de ambas partes, se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Carlos Ruska Maguiña, (Presidente), Rolando Eyzaguirre Maccan y Mario Linares Jara (cada uno de ellos árbitro designados por las partes).

Los miembros del Tribunal Arbitral declararon que habían sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, por el contrario, fue suscrita en señal de conformidad.

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguina  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

**III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE**

Mediante escrito N° 01 "Demanda arbitral" ingresado el día 23 de julio de 2012, el DEMANDANTE presentó su demanda, en la que pretende lo siguiente:

**Primera Pretensión Principal:**

Que se deje sin efecto la resolución parcial del contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL, dispuesta por EL DEMANDADO con Carta N° 002-2012-MINDEF/VRD/C1, notificada por conducto notarial el 27 de enero de 2012, por ser contraria a Derecho.

**Segunda Pretensión principal:**

Que se declare que TELEFONICA ha cumplido, a satisfacción del DEMANDADO, con el servicio de implementación de un Data Center, según se obligó en el contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL.

**Pretensión Accesorio:**

Que se ordene al DEMANDADO el pago íntegro de los gastos arbitrales, los costos y costas del presente proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en la presente demanda.

**3.1. ANTECEDENTES**

1. El 15 de agosto de 2011, el DEMANDADO convocó la adjudicación de menor cuantía N°042-2011-MINDEF/VRD/DGGAD/DL, para la contratación del servicio de implementación de una Data Center.
2. El 1 de setiembre de 2011 fue adjudicada la buena pro a TELEFÓNICA, por haber alcanzado el mayor puntaje en la evaluación.
3. Con fecha 22 de setiembre de 2011 se suscribió el Contrato de Obra N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL, para la "Implementación de una Data Center".

**3.2. HECHOS RELEVANTES DE LAS PRETENSIONES**

1. El 10 de diciembre de 2011, fecha en la cual TELEFONICA se apersonó a la sede del MINISTERIO a fin de realizar la conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado para el Data Center, fueron impedidos de realizar dicha labor por el personal del DEMANDADO, pues según les informaron, el sistema eléctrico del Piso 11 no estaba habilitado para soportar la mayor carga de energía y que, por ello, la acometida debía ser direccionada al piso 13, tal como consta en el Informe de fecha 19 de julio de 2012, emitido por el proveedor MEACOM DATA S.A.C., que tuvo a su cargo la realización de tal labor.
2. En razón de las coordinaciones realizadas, el señor Edgar Ricalde Sayas, representante del área usuaria del DEMANDADO, convocó a una reunión

Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2011, luego de lo cual se acordó que TELEFÓNICA elaboraría una solución alternativa que permita realizar la acometida eléctrica desde el Piso 13, la misma que fue remitida por correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2011

3. Luego de haber realizado las coordinaciones para la implementación de la solución alternativa y habiendo advertido la necesidad de contar con mayor plazo para realizar dicha labor, el 29 de diciembre de 2011, con Carta TDA-GPV-34023000-C-0954-2011, presentaron formalmente el presupuesto que se requería por esta mayor prestación, y solicitaron ampliación de plazo por 25 días.
4. Luego de ello, EL DEMANDADO requirió, por conducto notarial, el cumplimiento de la obligación contractual de "Implementación de data center", bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
5. Con Oficio N° 025-2012-MINDEF/VRD/DL, que fue notificado el 11 de enero de 2012, el DEMANDADO desestimó la solicitud de ampliación de plazo, indicando que el hecho generador del retraso no era atribuible al MINISTERIO, pues correspondía a TELEFÓNICA efectuar las mediciones de las cargas en los tableros y realizar las observaciones que pudieran corresponder, a propósito de las visitas técnicas realizadas en calidad de postores; señalando, a su vez, que la solicitud de ampliación de plazo se presentó con posterioridad a la fecha en que se generó el hecho generador del atraso (10.12.2011) y la fecha de culminación del contrato (21.12.2011).
6. Con Carta TDA-GPV-34023000-C-0066-2012 remitida el 20 de enero de 2012, expresaron disconformidad con la negativa del DEMANDADO a ampliar el plazo del servicio, pues el hecho que generó el atraso no había culminado y, por ende, la solicitud de ampliación de plazo de TELEFÓNICA se había presentado dentro de plazo previsto en el artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Reglamento)
7. El 27 de enero de 2012, el DEMANDANTE fue notificado por conducto notarial, con la Carta N° 002-2012-MINDEF/VRD/C/, con la que el DEMANDADO resolvió parcialmente el CONTRATO. por la causal de "incumplimiento injustificado".
8. Con Carta TDA-GPV-84023000-C-0123-2012, remitida el 01 de febrero de 2012, TELEFÓNICA solicita el inicio del procedimiento arbitral para resolver la controversia suscitada ante la negativa del MINISTERIO de ampliar el plazo de ejecución del servicio.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN

1. El DEMANDANTE menciona que al CONTRATO le resultan aplicables las disposiciones contenidas en aquel, en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LEY) y su Reglamento, y de manera supletoria las normas de Derecho Público y, sólo en ausencia de éstas, las normas del Código Civil, lo cual

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

corresponde al pacto de TELEFÓNICA y el MINISTERIO expresado en la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO.

2. Por otro lado, TELEFONICA indica que la resolución contractual opera como un mecanismo extraordinario que genera la extinción de un contrato, por lo que debe sujetarse estrictamente a los requisitos previstos por la normativa para su procedencia que incluyen: i) configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 168° del Reglamento y, ii) la observancia del debido procedimiento previsto en el artículo 169° del Reglamento.
3. El DEMANDANTE tomando como base el artículo 13° de la LEY y, concordado con el artículo 11° del Reglamento, arguye que es responsabilidad del DEMANDADO, y no de los postores, y por tanto, tampoco del contratista, el dimensionamiento del servicio requerido, siendo de su cargo asegurarse que su infraestructura cuente con las condiciones necesarias para permitir la ejecución del servicio.
4. A su vez refiere que en razón del principio de economía, recogido en el artículo 4° de la LEY, la visita de inspección a la sede del MINISTERIO debe ser considerada como una facultad del postor mas no como su obligación, por lo que el DEMANDADO no puede requerir como obligatoria su asistencia. Por tanto, ya sea que el postor concurre o no a la visita de inspección, se asume que conoce aquellas condiciones físicas apreciables visualmente y que son relevantes para la elaboración de su oferta.
5. El DEMANDANTE indica que se vio impedido de ejecutar en el plazo convenido las prestaciones a las que se comprometió, por un hecho que no le resulta atribuible: que es la imposibilidad de realizar la conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado para el Data Center desde el piso 11, por tanto, no se ha configurado la causal prevista en el artículo 168° del Reglamento: "Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello", pues el incumplimiento suscitado no es injustificado, sino que obedeció a un hecho que sólo resulta atribuible al DEMANDADO.

### 3.4 FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

1. El DEMANDANTE indica que la actuación del DEMANDADO al permitir, luego de haber cursado la carta de resolución del CONTRATO, que TELEFONICA ejecute dentro de sus instalaciones, las prestaciones debidas, sólo refleja la voluntad contradictoria pero real de mantener el vínculo contractual y lograr el objeto del CONTRATO, que es la implementación del DATA CENTER, lo cual debe ser analizado por el Tribunal Arbitral desde la Teoría Jurídica de los Actos Propios.
2. Asimismo, indica que el servicio de implementación de Data Center se realizó después de vencido el plazo pactado originalmente, por un hecho que no resulta atribuible a TELEFÓNICA: imposibilidad de realizar la conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado para el Data Center desde el piso

06

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

- 11. En razón de ello, no puede imputarse a TELEFÓNICA haber injustificadamente incluido en atraso, ni pretenderse en su contra penalidades.
- 3. Por otro lado, el DEMANDANTE indica que con la Constancia de Aceptación y Conformidad del servicio de Implementación de Data Center, TELEFÓNICA ha acreditado haber culminado con la totalidad de las prestaciones comprometidas en el CONTRATO, siendo que el hecho de que esto se haya producido fuera del plazo pactado originalmente, obedece a un hecho que no le resulta atribuible al DEMANDANTE sino a la DEMANDADO, esto es "la imposibilidad de realizar la conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado para el Data Center desde el piso 11".

**3.5 FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA**

- 1. El DEMANDADO menciona que la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO no contiene ninguna disposición sobre la parte que debe asumir los gastos del presente arbitraje, por lo cual debe aplicarse el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, según la cual a falta de acuerdo de las partes respecto de la imputación o distribución de los costos del arbitraje, éstos serán de cargo de la parte vencida.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA**

Con fecha 05 de septiembre de 2012 y, mediante escrito "Apersonamiento y Contesto demanda", ingresado en término oportuno, MINISTERIO contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.

**4.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**4.1.1 Antecedentes**

- 1. En la cláusula quinta del CONTRATO se señala que el inicio y culminación de la prestación tenía como plazo, noventa (90) días calendarios, que vencieron el 21 de diciembre del 2011.
- 2. Al haberse vencido el plazo del CONTRATO y luego de todo término, la empresa TELEFÓNICA mediante Carta N° TDA-84023000-C-0954-2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, solicitó la ampliación del plazo contractual por 25 días, para la implementación del servicio establecido en el CONTRATO.
- 3. Es a través del OFICIO N° 009-2012/SG/B del 09 de enero del 2012, el Jefe de la Oficina General de Telecomunicaciones Informática y Estadística (en adelante, OGTIE), manifiesta que:

"El hecho que genero el atraso o paralización en el cumplimiento de la prestación de la contratista, no puede atribuirse a la entidad, debido a que durante la visita técnica y posterior a esta, no realizó ninguna observación respecto a las cargas

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa****Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
 Rolando Eyzaguirre Maccan  
 Mario Linares Jara

que fueron medidas en los tableros de distribución eléctrica del piso 11 para la acometida de alimentación de los aires acondicionados, por parte del personal técnico de los postes".

4. El DEMANDADO menciona que en atención a lo indicado por la OGTIE y estando a lo establecido en el Artículo 175° del Reglamento de la LEY, la Dirección de Logística, a través del Oficio N° 025-2012- MINDEF/VRD/DI, de fecha 10 de enero de 2012, comunica a TELEFONICA que no procede su solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del CONTRATO.
5. En merito a lo expuesto por el Área usuaria, la Dirección de Logística a través de la carta notarial de fecha 29 de diciembre de 2012, comunica a la TELEFONICA pese haber vencido el plazo de ejecución del CONTRATO, en atención a lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento, se le requiere para que en un plazo no mayor de 05 días calendarios cumpla con lo establecido con el contrato antes mencionado
6. Con fecha 09 de enero de 2012, la OGTIE, remite a la Dirección de Logística el Oficio N° 011-2012-SG/B, indicando que la empresa TELEFONICA, no ha cumplido con lo establecido en el CONTRATO, observando el cumplimiento parcial de algunas actividades, acompañando un cuadro en el que establece las actividades cumplidas y el porcentaje del contrato cumplido (39%), que establece de manera precisa los puntos incumplidos por la empresa ganadora de la buena pro. Siendo que mediante CARTA TDA-GPV-84023000-C-0066-2012, de fecha 17 de enero de 2012. Por su parte, TELEFONICA solicita se reconsidere y desestime los argumentos expuesto en el Oficio N° 025-2012- MINDEF/VRD/D

#### 4.2.2 Fundamentos de la contestación de demanda

1. TELEFONICA indica que el DEMANDANTE luego de insistentes peticiones por parte del personal de la OGTIE del MINISTERIO, remitió el cronograma respectivo, el cual indica que el inicio de las actividades sería luego de la firma del CONTRATO y culmina el 19 de diciembre de 2011.
2. Para proceder a la firma del CONTRATO, resultaba necesaria la presentación de la "propuesta técnica presentada por la DEMANDANTE, la que según se indica en la cláusula 7.
3. Así, para el MINISTERIO, el DEMANDANTE, por tanto, había incumplido con lo establecido en su propuesta técnica al no enviar al supervisor de campo ni al personal técnico electrónico/electricista responsables de la gestión del proyecto, instalación y configuración de los bienes, servicios y documentación ofertada, corroborándose este hecho con la documentación de ingreso del personal que habla realizado los trabajos hasta esa fecha (25 de noviembre de 2011), es decir dos (02) meses y tres (03) días desde la suscripción del contrato.

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

- 4. Asimismo, la DEMANDANTE no había culminado con la actividad de ampliación del Data Center (Desmontaje y Obras), y no se había iniciado la actividad referida al cableado y gabinetes, presentando un retraso en la ejecución de obras, según el cronograma proporcionado personalmente por el gestor de proyector Sr. Jorge Barreto Guinea.
- 5. El DEMANDADO menciona que el DEMANDANTE solicitó la ampliación del plazo de ejecución del CONTRATO a los ocho días posteriores al vencimiento del plazo previsto por la LEY, la misma que en atención a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento, la solicitud fue extemporánea, ya que la ampliación del contrato debe solicitarse dentro de los 7 días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
- 6. La resolución parcial del CONTRATO, mediante Carta Notarial N° 002-2012-MINDEF/RD/C/01, está conforme a lo dispuesto en el artículo 40° de la LEY y 169° del Reglamento.
- 7. Finaliza el MINISTERIO que el Acta de Aceptación y Conformidad de fecha 04 de abril de 2012, la misma que fue entregado por el área usuaria a la Dirección de Logística, se observa que la DEMANDANTE, habría cumplido tardíamente su obligación contractual, hecho que deberá meritarse, para aplicar lo dispuesto en los artículos. 165° y 168° del Reglamento.

**V. DEL PROCESO ARBITRAL**

- 1. El día 30 de octubre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de los representantes de ambas partes. En dicha diligencia la DEMANDANTE indicó que estaría haciendo llegar al DEMANDADO una propuesta de acuerdo conciliatorio, por lo que solicitó una suspensión de diligencia y del proceso hasta el martes 20 de noviembre de 2012.
- 2. Con escrito N° 7 del 19 de noviembre de 2012 la DEMANDANTE presenta escrito, en donde informa los avances de las reuniones para arribar a acuerdos que permitan la autocomposición de intereses.
- 3. Mediante escrito N°5 del 27 de noviembre del 2012 el DEMANDANTE presenta escrito N° 5, en el cual pide se señale nueva fecha para continuación de audiencia.
- 4. El Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 8 del 3 de diciembre del 2012, corrió traslado de los escritos del DEMANDANTE y del DEMANDADO por el plazo de 5 días hábiles para que expresen lo conveniente a su derechos.
- 5. El día 17 de diciembre de 2012, los árbitros expidieron la Resolución N° 9 a través de la cual corrieron traslado del escrito N° 8 de la DEMANDANTE y citaba a las partes a la audiencia de conciliación el día 28 de diciembre del 2012.

*M*

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Handwritten signature]*

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguñña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

- 6. En la fecha arriba indicada, el DEMANDANTE solicitó la incorporación de una pretensión al proceso, lo cual fue aceptado expresamente por el MINISTERIO, pretensión consistente en:
  - i. El supuesto negado que al momento de laudar, los árbitros determinarían que no se debió resolver el contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL, pero que sí se causó daños y perjuicios al MINISTERIO se disponga una compensación económica por la suma de S/. 135,385.92
- 7. Finalmente, al no haberse podido arribar a una conciliación entre las partes, se procedió a continuar con la determinación de puntos controvertidos, a saber:

**DE TELEFÓNICA**

**Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral deje sin efecto la resolución parcial del contrato n° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL, dispuesta por el MINISTERIO con carta N° 002-2012-MINDEF/VRD/C1, notificada notarialmente el 27 de enero de 2012.

**Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare que TELEFONICA ha cumplido, a satisfacción del DEMANDADO, con el servicio de implementación de un Data Center, según se obligó en el contrato.

**DEL MINISTERIO:**

**Tercer Punto Controvertido:**  
El supuesto negado que al momento de laudar, los árbitros determinarían que no se debió resolver el contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL, pero que sí se causó daños y perjuicios al MINISTERIO se disponga una compensación económica por la suma de S/. 135,385.92.

**Costos y costas del proceso**

Igualmente, el Tribunal Arbitral debería pronunciarse sobre los costos y costas del proceso.

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del acta de instalación:

**De la DEMANDANTE**

Se admitieron los documentos ofrecidos en el acápite "VIII. Medios Probatorios" del escrito N° 1 "Demanda arbitral" de fecha 23 de julio de 2012 y, que se encuentran

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

identificados del numeral 8.1 al 8.14 y 8.16, así como las precisiones efectuadas con escrito No. 2 "Absuelve observaciones", del 13 de agosto de 2012.

Finalmente, respecto a la exhibición ofrecida en el numeral 8.15, si bien dicha carta fue ofrecida por el MINISTERIO como medio de prueba número 11, con Resolución No 3 el Tribunal Arbitral advirtió que la misma no contaba con el sello de recepción de la DEMANDADA, por lo que su valor probatorio será meritudo por los árbitros al momento de laudar.

**Del MINISTERIO**

Se admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos en el numeral "Décimo Segundo" del escrito N° 1 "Apersonamiento y contesto demanda" de fecha 5 de septiembre de 2012 y, que se encuentran identificados como los números 1 al 10 y del 12 al 15.

De otro lado, en la audiencia del 28 de diciembre del 2012, TELEFÓNICA expresamente se desistió del recurso de reconsideración planteado mediante escrito N° 6 "Presenta reconsideración contra Resolución N° 6", ingresado el 25 de octubre de 2012.

**6.4 Del plazo para laudar**

- Con Resolución N° 12 expedida el 13 de febrero de 2013, el Tribunal Arbitral estableció que el expediente se encontraba listo para laudar y fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el laudo. Asimismo, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de ampliar este plazo en veinte (30) días adicionales. Mediante Resolución N° 14 de fecha 18 de marzo del año 2013, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para la expedir el laudo hasta el día 13 de mayo del año 2013.

**CONSIDERANDO:**

**I. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que TELEFÓNICA presentó su escrito de demanda; (iv) que MINISTERIO fue debidamente emplazado con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

**II. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

**II.1. Breves consideraciones respecto al CONTRATO celebrado.**

1. Antes de entrar al análisis de las pretensiones de las partes, sobre la base de los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, corresponde hacer una breve referencia al CONTRATO celebrado entre éstas, el día 22 de septiembre del año 2011, con un plazo de 90 días calendario, contados desde su suscripción, que venció el 21 de diciembre del año 2011, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del documento que lo contiene.
2. En toda relación contractual existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o contratista, como también para la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle<sup>1</sup> ha manifestado sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *"un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él"*.
3. Dentro de las obligaciones de las partes, se encuentra la de realizar los trabajos contratados o entregar los bienes acordados en los plazos establecidos, abonar de modo oportuno la contraprestación correspondiente, todo ello sin perjuicio de la ocurrencia, en el transcurso de su ejecución de hechos que motiven una alteración de las condiciones inicialmente pactadas, los que vienen a constituir supuestos que pueden dar motivo a la aprobación de deductivos, adicionales, resoluciones parciales o totales y, en general, brindar las condiciones necesarias para alcanzar el fin contractual deseado.
4. Por otro lado, la celebración de contratos presupone la existencia de un equilibrio entre los intereses de las partes. Así, el equilibrio contractual puede, incluso, establecer prestaciones dispares entre sí, pero dicha disparidad tiene por objeto, precisamente, alcanzar el propósito de las partes. No obstante, para estos efectos, atendiendo que ésta implica la asunción de obligaciones dinerarias, se asumirá que el equilibrio que buscan las partes para cumplir con sus propósitos, de modo tal que la exigencia de una de las partes respecto de la otra, no puede devenir en excesiva, desproporcionada y, menos aún, en elemento de frustración del objeto del propio contrato.

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

12

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

5. En relación con el CONTRATO celebrado, resulta importante precisar al respecto que, tratándose de un contrato convenido sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el CONTRATO está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como por los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes, tal y como reza la cláusula sexta el documento que lo contiene, según se parecía de estos actuados arbitrales.
6. Para todo lo que no esté regulado en el CONTRATO, de conformidad con lo que establece el artículo 142º del Reglamento, se aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y, en lo no previsto en dichos cuerpos de normas, resultarán de aplicación las normas de derecho público y, en ausencia de éstas, las de derecho privado.
7. Ahora bien, como se aprecia de la cláusula segunda del CONTRATO, el mismo que en copia obra en estos actuados arbitrales, al haber sido ofrecido como medio probatorio, tanto por TELEFONICA -anexo 1-E de su escrito de demanda-, como por el MINISTERIO -anexo 03 del escrito de contestación de demanda-, el objeto de éste lo constituía el Suministro e Implementación de un Data Center para el MINISTERIO, ubicado en el Edificio Quiñones, donde se ubica el Cuartel General de la FAP, en el distrito de Jesús María, Lima.
8. Un aspecto importante a considerar para resolver el conflicto entre las partes, está relacionado con el sistema de contratación adoptado para la celebración del CONTRATO. Según es de verse de lo señalado en el numeral 1.7 de la Sección Específica, "Condiciones Especiales del Proceso de Selección", Capítulo I, Generalidades, de las Bases Integradas para la contratación del servicio, que fueran ofrecidas como medio probatorio por TELEFONICA -anexo 1-C del escrito de demanda- que en copia obra en estos autos, como por lo señalado en la cláusula tercera del CONTRATO, éste se celebra bajo el sistema de contratación a "suma alzada".
9. El Tribunal Arbitral entiende de manera concordante con la doctrina nacional y extranjera que, el sistema de contratación a "suma alzada" es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación están totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. Así lo expresa también el numeral 1º del artículo 40º del Reglamento. En este sistema de contratación, el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un plazo de ejecución determinado.
10. Siendo esto así, cabe preguntarse entonces ¿quién es el responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obra a ejecutarse? El artículo 11º del Reglamento nos da la respuesta, al señalar que el "área usuaria" es la responsable de definirlo, en función a los requerimientos para el ejercicio de sus funciones.

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

- 11. En ese orden de ideas, resulta meridianamente claro para este colegiado que, en el caso del CONTRATO celebrado, era el MINISTERIO y no TELEFONICA, quien tenía la responsabilidad de definir con claridad las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores, no pudiendo liberarse de dicha obligación por ser inherente al sistema de contratación adoptado por la propia Entidad, más adelante volveremos sobre esto.
- 12. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral repara que conforme al artículo 152º del Reglamento, el contratista tiene la responsabilidad de advertir a su contraparte de las fallas y defectos que pudiera percibir sobre cualquier especificación o bien que la Entidad le hubiere proporcionado. Este deber de alertar las fallas anticipadamente se impone en virtud del principio de buena fe contractual, así como por el hecho que el contratista posee el conocimiento técnico adecuado y además cuenta con una dirección técnica que lo asiste profesionalmente, de manera que está en mejor capacidad que la Entidad para advertir cualquier deficiencia o error en las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obra a ejecutarse.
- 13. Como ha concluido el Colegiado, el MINISTERIO es responsable por la ineficiencia o insuficiencia de la definición de las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores, pero también TELEFÓNICA resulta responsable del deber de advertir tales errores o defectos, asumiendo los daños que pudieran generarse por una interpretación deficiente o insuficiente de la documentación contractual que le proporcione su contraparte.
- 14. En ese sentido, en la medida que concurren responsabilidades a cargo de cada uno de los contratantes, el Tribunal Arbitral aprecia que ante un supuesto de cumplimiento tardío o defectuoso de las prestaciones pueden también concurrir con causas que fracturen el factor de atribución, de manera tal que tal incumplimiento relativo no sea imputable por causa determinante atribuible a una de las partes, sino que confluya o concurra también el accionar de su contraparte.
- 15. Atendiendo a este marco conceptual, el Tribunal analizará cada uno de los puntos controvertidos.

**II.2. Consideraciones respecto de los puntos controvertidos y pretensiones de las partes**

- 16. Concluida la apretada referencia al CONTRATO, en especial al sistema de contratación sobre la base del cual se celebró éste, corresponde que el Tribunal Arbitral efectúe el análisis de los puntos controvertidos, a fin de pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones planteadas por las partes en su demanda y reconvencción.
- 17. Así las cosas, el Tribunal Arbitral efectuará un análisis del primer punto controvertido que comprende la primera pretensión principal contenida en el escrito de demanda presentado por TELEFONICA. Este análisis se efectuará, sobre la base de las posiciones y pruebas aportadas por las partes y considerando las normas de derecho aplicables

17

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

al presente caso, a fin de determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución parcial del contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL, dispuesta por el MINISTERIO, a través de la carta N° 002-2012-MINDEF/VRD/C1, notificada notarialmente el 27 de enero de 2012 a TELEFONICA.

18. Sobre el particular, la parte DEMANDANTE, sostiene que la resolución contractual efectuada por el MINISTERIO es contraria a derecho, en razón de no haberse sujetado a los requisitos establecidos para su procedencia, en la normativa sobre contrataciones del Estado, señalando al respecto en su escrito de demanda que los requisitos incluyen la, i) configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 168° del Reglamento y, ii) la observancia del debido procedimiento previsto en el artículo 169° del mismo.
19. En efecto, el DEMANDANTE señala que el supuesto para que el MINISTERIO pretenda la resolución del CONTRATO, es decir, el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de TELEFONICA, no se habría producido, toda vez que el día 10 de diciembre del año 2011 –aún dentro del plazo contractual inicialmente pactado por las partes-, cuando los empleados de TELEFONICA se apersonaron a la sede del MINISTERIO, a fin de proceder con la realización de los trabajos de conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado del Data Center, fueron impedidos por personal del MINISTERIO de realizarlos, en razón de que el sistema eléctrico del piso 11, lugar donde de acuerdo con los Términos de Referencia que forman parte del CONTRATO, debía efectuarse la conexión, no soportaba la mayor carga de energía eléctrica que ello implicaba, por lo que finalmente TELEFONICA algunos días después dispuso que la acometida eléctrica se efectuara desde el piso 13.
20. TELEFONICA sostiene que, la ejecución de actividades para solucionar el impase y efectuar los trabajos para la acometida desde el piso 13 y, lograr así concluir con las prestaciones a su cargo, requerían de un mayor plazo contractual al inicialmente pactado, por lo que considera que no correspondía resolver el CONTRATO, como lo hizo el MINISTERIO, toda vez que al entender de éste, no se cumplía con la causal de resolución contractual prevista en el numeral 1° del artículo 168° del Reglamento que fue la alegada por éste, en razón de que la responsabilidad por el dimensionamiento del servicio contratado correspondía al MINISTERIO.
21. Como lo hemos señalado anteriormente, el Tribunal Arbitral considera que, bajo el sistema de contratación a "suma alzada", la responsabilidad de definir con claridad las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores, es de las entidades, en el presente caso del MINISTERIO, no pudiendo liberarse de dicha obligación por ser inherente al sistema de contratación elegido. Es así como el MINISTERIO, en cumplimiento de su responsabilidad de determinar los alcances de las prestaciones del CONTRATO a cargo del contratista, estableció en el numeral 11 de la Sección Específica, "Condiciones Especiales del Proceso de Selección", Capítulo III, Términos de Referencia, de las Bases Integradas para la contratación del servicio, que en copia obran en estos autos:

Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

"CAPÍTULO III  
TERMINOS DE REFERENCIA

- ...
  - El contratista proporcionará el tablero eléctrico del sistema de aire acondicionado de precisión, dicho tablero será alimentado desde el tablero principal de aires acondicionados existente, ubicado en el piso 11 (montante)..."

22. De esta manera queda claro para el Tribunal Arbitral que, la obligación de TELEFONICA consistente en la realización de los trabajos de conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado del Data Center, debía hacerse desde el piso 11 y no desde el 13 como finalmente se ejecutó.

23. Por su parte, el MINISTERIO, sostiene que TELEFONICA, cuando pretendió realizar la acometida de alimentación del aire acondicionado de precisión desde el tablero de distribución del piso 11 del Edificio Quiñones, actividad programada para el 10 de diciembre del año 2011, cuya ejecución fuera impedida por cuestiones técnicas por personal del MINISTERIO; por un lado, presentaba atrasos en la ejecución de las actividades programadas a fin de llevar a cabo las prestaciones a su cargo, habiendo tenido que subsanar algunas observaciones formuladas en las obras ejecutadas con tal fin y; por el otro, el MINISTERIO sostiene que, durante el período de visitas técnicas efectuadas en la oportunidad previa a la presentación de su propuesta, TELEFONICA no formuló consulta u observación alguna en relación con la capacidad del tablero de distribución eléctrico para la alimentación del aire acondicionado de precisión, razón por la cual, el hecho que generó el atraso en el cumplimiento de sus prestaciones, no resulta atribuible al MINISTERIO, sino a la exclusiva responsabilidad de TELEFONICA.

24. De la valoración conjunta de las pruebas obrantes en estos actuados arbitrales y de lo expuesto por las partes, para este Tribunal Arbitral, queda meridianamente claro que, el problema surgido por la imposibilidad de realizar la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado del Data Center, desde el piso 11 del Edificio Quiñones, se presentó el día 10 de diciembre del año 2011, es decir, encontrándose aún vigente el plazo contractualmente establecido por las partes, basta recordar que, de acuerdo con lo pactado en la cláusula quinta del CONTRATO, este vencía a los noventa días contados desde su suscripción, es decir, el día 21 de diciembre del año 2011.

25. Siendo esto así, el Tribunal Arbitral considera que no resulta amparable la argumentación del MINISTERIO, en el sentido de que el cumplimiento defectuoso (parcial) del CONTRATO, se debió al "importante atraso" en la ejecución de las actividades programadas a cargo de TELEFONICA.

26. Ahora bien, para el Colegiado el hecho de que TELEFONICA no observó la capacidad del tablero de distribución eléctrica para la alimentación del aire acondicionado de precisión, ubicado en el piso 11 del Edificio Quiñones, durante la visita efectuada con anterioridad a la presentación de sus propuestas, es una circunstancia que ha concurrido a explicar la imposibilidad temporal que se presentó para la culminación

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

de la realización de los trabajos de conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado del Data Center.

27. En efecto, el Tribunal Arbitral considera; en primer lugar, que cuando surgió el inconveniente que impidió a TELEFONICA continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, no se podía aún hablar de incumplimiento del CONTRATO por parte de ésta y, menos aún, podía suponerse que el atraso argüido hubiera hecho imposible que TELEFONICA concluya dentro del plazo pactado con la ejecución de todas las prestaciones a su cargo, más aún, el MINISTERIO no requirió a TELEFONICA previamente por el atraso alegado. En segundo lugar, el hecho de que TELEFONICA no haya formulado observaciones durante la visita efectuada con anterioridad a la presentación de propuestas, en la etapa previa a la celebración del CONTRATO, tampoco es atendible para responsabilizar exclusivamente a ésta por la imposibilidad técnica presentada en el piso 11 del Edificio Quiñones y, la necesidad de realizar la acometida eléctrica desde el piso 13, de acuerdo a lo que finalmente dispuso el MINISTERIO, toda vez que, el sistema de contratación utilizado en el CONTRATO fue el de "suma alzada". Si bien la omisión de TELEFÓNICA con respecto a su deber de advertir oportunamente los errores o defectos del proyecto que la Entidad le encomendó conlleva la responsabilidad derivada de los daños que esa omisión pudiera generar, esa conducta no genera la responsabilidad por la imposibilidad generada principalmente atribuible al MINISTERIO. La conducta atribuible a TELEFÓNICA pudo haber concurrido como causa, pero lo fue de manera indirecta o mediata.

En tal sentido, como lo hemos señalado en el numeral 8 de este análisis, correspondía al MINISTERIO y no TELEFONICA, la responsabilidad de definir con claridad las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores, no pudiendo liberarse de dicha obligación por ser inherente al sistema de contratación adoptado por la propia Entidad.

28. Ahora bien, con relación al primer punto controvertido y para efectos de poder determinar válidamente, si la carta N° 002-2012-MINDEF/VRD/C1 mediante la cual el MINISTERIO comunica a TELEFÓNICA, su decisión de resolver el CONTRATO, que fuera notificada notarialmente el 27 de enero de 2012 a TELEFONICA, fue emitida válidamente, es necesario efectuar un análisis de la cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, la misma que establece lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

- Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley, y los artículos 167° y 168° de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, es causal de resolución de contrato celebrado entre la Entidad y el Contratista, verificación por parte de la Entidad de algún incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de EL CONTRATISTA. Las entidades están obligadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales que tiene EL

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

CONTRATISTA con los trabajadores destacados; para tal obligación podrá solicitar la inspección de la Autoridad Administrativa de Trabajo."(el resaltado es del Tribunal Arbitral)

29. Como se puede apreciar de la cláusula contractual antes transcrita, las partes no pactaron un procedimiento especial para los efectos de la resolución contractual, remitiéndose para ello, a lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deberá definir si el MINISTERIO cumplió con las formalidades establecidas en las normas aplicables.

30. La Ley de Contrataciones del Estado, en lo referente a la resolución contractual señala:

**"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos**

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: (...)

c) Resolución de Contrato por Incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá **resolver el contrato en forma total o parcial**, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta **decisión y el motivo que la justifica**. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento. (...)" (lo resaltado es del Tribunal Arbitral)

**"Artículo 44.- Resolución de los contratos**

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, **por causales imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados...**" (lo resaltado es del Tribunal Arbitral)

31. Así las cosas, una primera conclusión a la que arriba el Tribunal Arbitral es que, la Ley de Contrataciones del Estado, establece la posibilidad de resolver el CONTRATO en forma total o parcial, en caso de incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, siempre y cuando haya sido previamente observada por la entidad. El colegiado advierte igualmente que la ley exige la necesidad de motivar debidamente las decisiones adoptadas por la administración. Para, este Tribunal Arbitral, la aplicación estricta del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, implica consignar, de manere obligatoria, en la decisión de resolución contractual por

Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

incumplimiento del contratista, "en qué consistió el incumplimiento y la forma en que se infringe una determinada obligación contractual", pues sólo de esta manera será posible garantizar que el ejercicio del derecho de defensa de la contratista, en este caso de TELEFONICA, se pueda ejercer a plenitud, pudiendo realizar sus descargos en tiempo oportuno y de manera adecuada.

32. Ahora bien, veamos qué señala el Reglamento en relación con la resolución contractual:

**"Artículo 167.- Resolución de Contrato**

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto."

**"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°."

**"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el

Tribunal Arbitral

Carios Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

incumplimiento continúa, la parte perjudicada **resolverá el contrato en forma total o parcial**, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento." (lo resaltado es del Tribunal Arbitral)

33. De las normas antes glosadas, el Tribunal Arbitral extrae una segunda conclusión; no basta con la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 168° del Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el antes citado artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, como la alegada por el MINISTERIO para resolver el CONTRATO celebrado con TELEFONICA, sino que además debe seguirse el procedimiento de para la resolución establecido en el artículo 169° del Reglamento.
34. Ahora bien, cabe preguntarse, ¿el MINISTERIO cumplió o no con el procedimiento a seguir en los casos de resolución de CONTRATO? Sobre el particular, tenemos que el MINISTERIO envió a TELEFONICA una primera carta notarial, de fecha 29 de diciembre del año 2011, -cabe señalar que la carta en mención fue enviada a TELEFONICA con posterioridad al vencimiento del plazo contractual establecido en 90 días -, en efecto el plazo del CONTRATO venció el 21 de diciembre del año 2011. En dicha carta, que obra en autos y que fuera ofrecida como medio probatorio y acompañada como - Anexo 13- del escrito de contestación de demanda del MINISTERIO, se señala lo siguiente:

"...2. Mediante Oficio N° 584-2011-SG/B/04, de fecha 28.12.11, la Oficina General de Telecomunicaciones, Informática y Estadísticas, comunicó a la Dirección de Logística, el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del Contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD/DGGAD, el mismo que debió haber cumplido con concluir el servicio con fecha 23.12.2011, debiendo haber cumplido con..."

"... habiendo verificado que hasta le fecha su empresa no ha cumplido con lo establecido en el Contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD/DGGAD/DL, pese a haber vencido el mismo con fecha 23 de diciembre de 2011, en virtud a lo establecido

Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

en el Artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **le requerimos cumplan con lo establecido en el Contrato, en un plazo no mayor de 5 días calendarios, bajo apercibimiento de efectuar la resolución del contrato."**

35. Ahora bien, no basta con el envío de la carta de requerimiento, ésta debe contener un requerimiento válido y acorde con las normas que regulan la resolución de contratos en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento. En opinión de este Tribunal Arbitral, la carta antes mencionada no contiene un requerimiento válido en razón las siguientes consideraciones:

- a. **La referencia al incumplimiento del CONTRATO en la carta es general, de su lectura no se puede determinar cuáles serían las obligaciones incumplidas por TELEFONICA.** En efecto, en la carta se incluye una relación de las actividades que correspondía ejecutar a TELEFONICA, sin precisar cuál o cuáles estaban cumplidas. Al respecto, obra en estos actuados arbitrales copia del Oficio N° 529-2011/SG/B/04 de fecha 29 de noviembre del año 2011 (ofrecido como medio probatorio por el MINISTERIO en su escrito de contestación de demanda -Anexo 5-), de donde se aprecia que a dicha fecha -29 de noviembre de 2011-, TELEFONICA venía ejecutando el CONTRATO, tan es así que en el Oficio en mención se formulan algunas observaciones, por lo que el MINISTERIO, en la carta de formulación de cargos con la que da inicio al procedimiento de resolución del CONTRATO, debió detallar los incumplimientos.
- b. La situación antes señalada resulta particularmente relevante, en razón a que el MINISTERIO terminó resolviendo el CONTRATO de manera parcial. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que se debió señalar en la carta de formulación de cargos, qué parte del CONTRATO se resolvería, de persistir el incumplimiento de TELEFONICA.
- c. El hecho de no haber detallado las razones o motivos del requerimiento con precisión, **desvirtúa el procedimiento de resolución contractual establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, impidiendo además que TELEFONICA pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.**

36. Al no haberse respetado el procedimiento de resolución del CONTRATO en la carta bajo análisis, en razón a que como está dicho, no resulta suficiente para justificar la resolución de un contrato la afirmación de un incumplimiento contractual, reflejado en una referencia general a las obligaciones que habrían sido violadas por parte de TELEFONICA; el Tribunal Arbitral considera que, el MINISTERIO ha incurrido en una causal de nulidad que invalida el procedimiento de resolución del CONTRATO, en virtud a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, que establece en su inciso 1° lo siguiente:

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguñá  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

"Art. 10. Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias."

37. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que, se debe dejar sin efecto la resolución parcial del CONTRATO efectuada por el MINISTERIO mediante carta notarial N° 002-2012-MINDEF/VRD/C/01, de fecha 25 de enero del año 2012, notificada a TELEFONICA el 27 del mismo mes y año, no siendo necesario profundizar más en el análisis, por lo que se deberá declarar fundada la primera pretensión principal de la DEMANDANTE.
38. Habiendo concluido con el análisis del primer punto controvertido, corresponde a continuación, analizar el segundo punto controvertido, que comprende la segunda pretensión principal de la DEMANDANTE y que consiste en determinar si corresponde declarar que TELEFONICA ha cumplido, a satisfacción del DEMANDADO, con el servicio de implementación de un Data Center, según se obligó en el CONTRATO. El análisis se efectuará, sobre la base de las posiciones y pruebas aportadas por las partes, y considerando las normas de derecho aplicables al presente caso.
39. Del análisis efectuado respecto al primer punto controvertido el Tribunal Arbitral llegó a la conclusión que, el hecho que imposibilitó que TELEFONICA culminara con la ejecución de las prestaciones a su cargo, dentro del plazo originalmente pactado en el CONTRATO, se debió a la imposibilidad de realizar los trabajos de conexión de la acometida eléctrica para el tablero de aire acondicionado del Data Center desde el piso 11, conforme estaba previsto en los documentos que regulan la relación contractual entre las partes -Términos de Referencia-, en razón a que el sistema eléctrico de dicho piso, no soportaba la mayor carga de energía eléctrica que ello comprendía.
40. Asimismo, el Tribunal Arbitral ha señalado que, tratándose de un sistema de contratación a "suma alzada", era el MINISTERIO y no TELEFONICA, quien tenía la responsabilidad de definir las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores, hecho que quedó plasmado en los Términos de Referencia, que posteriormente fueron modificados, en razón de las dificultades técnicas que implicaron que TELEFONICA hiciera la acometida eléctrica desde el piso 13 en lugar que desde el 11 por decisión del MINISTERIO.
41. En relación con los problemas técnicos que impidieron la ejecución de las prestaciones a cargo de TELEFONICA dentro del plazo originalmente pactado en el CONTRATO, las partes mantuvieron un nivel de colaboración que implicó que TELEFONICA a solicitud del MINISTERIO, presente una propuesta de solución al problema. Al respecto, se aprecia de las pruebas documentales obrantes en autos, en especial los diversos correos electrónicos que fueron acompañados en copia impresa al escrito de demanda de TELEFONICA -Anexos 1-G; 1-H; 1-I-, así como de la propuesta de "Ampliación Servicios", -Anexo 1-J-, y el correo electrónico impreso que se acompañó como Anexo 1-K; que surgió el inconveniente técnico, las partes se mantuvieron en comunicación permanente a efectos de lograr una solución al impase.

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

- 42. TELEFONICA mediante carta de fecha 29 de diciembre del año 2011, solicita una ampliación de plazo por 25 días a efectos de implementar la solución del inconveniente técnico antes referido. Esta ampliación de plazo es concordante con el plazo señalado en el documento denominado "Ampliación de Servicios" (Anexo 1-J del escrito de demanda).
- 43. A continuación, el Tribunal Arbitral, considera necesario efectuar algunas precisiones respecto de la ampliación de plazo contractual para los efectos del CONTRATO celebrado entre las partes. La ampliación de plazo está regulada por los artículos 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 175° de su Reglamento.
- 44. Para la procedencia de una ampliación de plazo contractual, la parte que la solicita debe adecuarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 175° del Reglamento, pues se trata de una norma de orden público y como tal de obligatorio cumplimiento por las partes.
- 45. En aplicación del procedimiento que establece el artículo 175° del Reglamento, el contratista que solicita una ampliación de plazo debe hacerlo en la oportunidad debida, es decir, dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Por su parte, la entidad, debe resolver el pedido en un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde la presentación de la solicitud por parte del contratista, en caso no lo haga dentro del plazo establecido, la solicitud se entiende por aprobada, en aplicación del silencio positivo, por expreso mandato de la ley.
- 46. Adicionalmente, la parte que solicita una ampliación de plazo debe cuidar de hacerlo en el modo adecuado, es decir, debe especificar con meridiana claridad en primer lugar, la causal o causales que invoca y en las que ampara su alegado derecho, las que no pueden ser otras que las establecidas en el CONTRATO celebrado y en las normas sobre contrataciones del Estado. En segundo lugar, la contratista deberá fundamentar adecuadamente su solicitud y probar sus alegaciones, no siendo suficiente la sola invocación de la causal o causales. Finalmente, debe precisar la cantidad de días de ampliación de plazo que requiere, dependiendo del tipo de contratación, así como el tramo o tramos del contrato afectados por el hecho que justifica la ampliación de plazo solicitada.
- 47. Lo contrario nos llevaría al absurdo de trasladar a la parte que evaluará el pedido de ampliación de plazo la responsabilidad de determinar las características, detalles y condiciones del petitorio de su contraparte, aspecto que no resiste el menor análisis. Debemos reiterar, en este extremo, que el pedido de quien formula la ampliación de plazo debe ser efectuado de modo claro, preciso y suficiente.
- 48. Ahora bien, sin perjuicio del análisis antes efectuado respecto de las ampliaciones de plazo, el Tribunal Arbitral considera que éstas serán procedentes, además de lo antes señalado, siempre y cuando el contrato se encuentre con el plazo de ejecución vigente, de lo contrario no habría plazo que ampliar pues éste estaría cumplido. Es por

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

ello que al entender de este colegiado, teniendo en cuenta la oportunidad debida a la que nos hemos referido anteriormente, resulta posible solicitar una ampliación de plazo parcial, en tanto se trate de una causal continuada en el tiempo, que incluso puede prolongarse más allá del plazo formal establecido en el contrato.

- 49. Corresponde a continuación analizar, sobre la base de las consideraciones precedentes, la ampliación de plazo solicitada por TELEFONICA, mediante carta de fecha 29 de diciembre del año 2011.
- 50. El Tribunal Arbitral, ha podido apreciar de la carta obrante en autos, que la ampliación de plazo contractual solicitada por TELEFONICA, fue presentada con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo del CONTRATO celebrado, por lo que la misma deviene en improcedente como lo estableció el MINISTERIO, por no haberse presentado en la oportunidad debida, aunque el colegiado no comparta en su totalidad las consideraciones contenidas en el Oficio N° 025-2012-MIDDEF/VRD/DL, de fecha 19 de enero del año 2012 que obra en estos actuados y fuera acompañado en calidad de Anexo I-M del escrito de demanda.
- 51. El análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en relación con la ampliación de plazo contractual, se ha realizado a fin de determinar si TELEFONICA ha cumplido, a satisfacción del DEMANDADO, con el servicio de implementación de un Data Center, según se obligó en el CONTRATO.
- 52. Si bien como está dicho las partes venían colaborando mutuamente a efectos cumplir con el CONTRATO, esta colaboración inicial se vio frustrada (por lo menos en lo formal), en razón a que el MINISTERIO remitió la carta notarial N° 002-2012-MINDEF/VRD/C/01, de fecha 25 de enero del año 2012, notificada a TELEFONICA el 27 del mismo mes y año, mediante la cual decidió resolver parcialmente el CONTRATO. Aunque como se señalará más adelante, ello no implicó que las partes con posterioridad siguieran colaborando.
- 53. A pesar la formal resolución del CONTRATO realizada por el MINISTERIO, que el Tribunal Arbitral ha considerado inválida, la conducta desplegada por las partes se ha orientado por la conservación del CONTRATO y al cumplimiento de sus objetivos. Lo que llevó a que finalmente TELEFONICA cumpliera con la totalidad de sus prestaciones y que, el MINISTERIO otorgara el Acta de Aceptación y Conformidad, de fecha 4 de abril del año 2012, la misma que obra en esto autos y que fuera adjuntada en calidad de Anexo I-R del escrito de demanda, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula novena del CONTRATO, concordante con lo señalado en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado. Así las cosas, se cumplió con el objetivo de la contratación, es decir, el Suministro e Implementación de un Data Center para el MINISTERIO, ubicado en el Edificio Quiñones, donde se ubica el Cuartel General de la FAP, en el distrito de Jesús María, Lima.
- 54. Ahora bien, como se aprecia de las pruebas obrantes en estos actuados, si bien ha quedado establecido que TELEFONICA no cumplió con ejecutar sus prestaciones dentro del plazo pactado en el CONTRATO, el Tribunal Arbitral considera que debe

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

dejar claramente establecido que el retraso en que incurrió dicha parte, no puede ser considerado como "retraso injustificado en la ejecución de sus prestaciones", en razón a que éste se produjo al entender del colegiado, en razón a los problemas técnicos que impidieron hacer la acometida eléctrica desde el piso 11 del Edificio Quiñones, habiendo tenido que hacerla como quedó evidenciado en el Acta de Aceptación y Conformidad que fuera otorgada por el MINISTERIO, el día 4 de abril de 2012, por lo que no resultan de aplicación a TELEFONICA las penalidades pactadas en la cláusula duodécima del CONTRATO celebrado.

- 55. Así las cosas, el Tribunal Arbitral, considera que debe declararse fundada la segunda pretensión principal de TELEFONICA, al haberse acreditado en estos autos que dicha parte cumplió, a satisfacción del MINISTERIO, con el servicio de implementación de un Data Center, según se obligó en el CONTRATO.
- 56. Por otro lado, en relación con la pretensión accesoria contenida en el escrito de demanda de TELEFONICA, mediante la cual solicita el pago del íntegro de los gastos, costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que habiendo tenido las partes del arbitraje atendibles razones para litigar, no corresponde amparar la pretensión accesoria de TELEFONICA, debiendo declarar la infundada.
- 57. Finalmente, en relación con la pretensión formulada vía reconvencción por el MINISTERIO, en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos celebrada el día 28 de diciembre del año 2012, planteada en los siguientes términos: "El supuesto negado que al momento de laudar, los árbitros determinaran que no se debió resolver el contrato N° 046-2011-MINDEF-VRD-DGGAD/DL, pero que sí se causó daños y perjuicios al MINISTERIO, se disponga una compensación económica por la suma de S/. 135,385.92"; el Tribunal Arbitral considera que para el pago de una indemnización, se debe tener en cuenta, de acuerdo a lo señalado por el doctor Juan Espinoza Espinoza<sup>3</sup> el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad, a saber, la imputabilidad, la ilicitud o antijuridicidad, el factor de atribución, el nexo causal, y el daño producido, siendo que este último determina el monto de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo ocurrido en cada caso en concreto.
- 58. En el presente caso, como ha señalado el Tribunal Arbitral si bien el MINISTERIO es responsable por la ineficiencia o insuficiencia de la definición de las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores, empero, también TELEFÓNICA resulta responsable del deber de advertir tales errores o defectos, asumiendo los daños que pudieran generarse por una interpretación deficiente o insuficiente de la documentación contractual que le proporcione su contraparte.
- 59. Está probado en autos que TELEFÓNICA omitió satisfacer su deber de advertir oportunamente los errores o defectos del proyecto que la Entidad le encomendó, lo que conlleva una responsabilidad derivada de los daños que esa omisión pudiera generar.

<sup>3</sup> Espinoza Espinoza Juan, "Derecho de la Responsabilidad Civil", Gaceta Jurídica, Lima, 2005, 28.

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

60. Existiendo la presunción de incumplimiento de la obligación por culpa leve, de acuerdo con el artículo 1329° del Código Civil, correspondía a la Demandante probar que el incumplimiento de su deber no le es imputable, lo cual no ha sucedido en el presente proceso.

En efecto, TELEFÓNICA no ha probado que haya actuado con la diligencia ordinaria requerida para advertir cualquier deficiencia o error en las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obra a ejecutarse, ni que ha mediado una causa ajena que le impidió realizar tal advertencia.

Siendo una conducta antijurídica, atribuible a TELEFÓNICA por mediar culpa y existiendo nexo causal, el Colegiado debe apreciar el daño causado para fijar la indemnización correspondiente.

De acuerdo con la pretensión de la reconvencción, la compensación por los daños invocados ascienden a S/. 135,385.92. Sobre este extremo, el MINISTERIO no ha aportado prueba de la acreditación de tal monto, pero tampoco TELEFÓNICA lo ha cuestionado.

El Tribunal Arbitral aprecia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, debe fijarlo con valoración equitativa. A este efecto, la equidad supone la aplicación de la justicia al caso concreto.

En esa medida, cabe tener en consideración primero que TELEFÓNICA no se ha opuesto al monto referido. Segundo, que el MINISTERIO lo ha fijado atendiendo a la concurrencia de su propia responsabilidad (por no definir con claridad las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores), por lo que se encuentra el supuesto previsto en el artículo 1326° del Código Civil, según el cual cuando el hecho culposo del acreedor concurre en la producción del daño, el resarcimiento debe reducirse.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral, considera que debe declararse fundada la pretensión formulada vía reconvencción por el MINISTERIO, al haberse acreditado en estos autos que TELEFÓNICA omitió su deber de advertir los errores incurridos por el MINISTERIO al definir las magnitudes y calidades de las prestaciones a cargo de los postores, lo que ha causado la responsabilidad de resarcir el daño causado, en el monto de S/. 135,385.92.

**III. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE**

Que, en cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y

Página 24 de 26

Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores - Telf.: (011) 242-3130 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguñña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

Que los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73º en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

Que, en este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

Por lo que el Tribunal Arbitral, en derecho y por unanimidad;

**LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de TELEFONICA y en consecuencia, dejar sin efecto la resolución parcial del CONTRATO, efectuada por el MINISTERIO mediante carta notarial N° 002-2012-MINDEF/VRD/C/01, de fecha 25 de enero del año 2012, notificada a TELEFONICA el 27 del mismo mes y año

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda y en consecuencia que TELEFONICA ha cumplido, a satisfacción del MINISTERIO, con el servicio de implementación de un Data Center, según se obligó en el CONTRATO celebrado; sin perjuicio del pago de la compensación económica que se establece en punto cuarto resolutivo de este laudo.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria contenida en el escrito de demanda de TELEFONICA.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la reconvenición formulada por el MINISTERIO y en consecuencia disponer que TELEFONICA pague en calidad de compensación la cantidad de S/. 135,385.92, monto que podrá ser entregado en bienes y servicios a satisfacción del MINISTERIO.

**QUINTO:** Establecer los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados por las partes.

**SEXTO: ORDENAR** que cada parte asuma las costas y costos del presente proceso en partes iguales, en atención a lo expuesto en el apartado III del análisis.

Página 25 de 26

Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa

El soporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933

www.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Caso Arbitral Telefónica del Perú-Ministerio de Defensa**

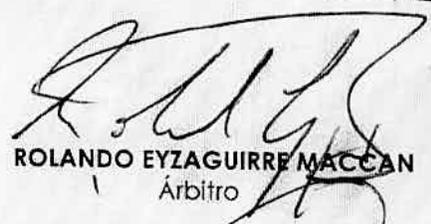
**Tribunal Arbitral**

Carlos Ruska Maguiña  
Rolando Eyzaguirre Maccan  
Mario Linares Jara

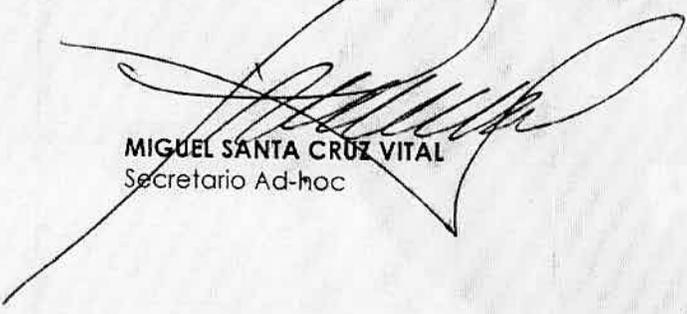
**SÉPTIMO: REMITIR** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.

  
**CARLOS RUSKA MAGUIÑA**  
Presidente del Tribunal

  
**ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN**  
Árbitro

  
**MARIO LINARES JARA**  
Árbitro

  
**MIGUEL SANTA CRUZ VITAL**  
Secretario Ad-hoc